

CONSTANCIA: El traslado de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, corrió los días 7, 8 y 9 de febrero de 2022. En término, la parte demandada se pronunció.



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia, Q., once de febrero de dos mil veintidós

Rad. 2021-00253

Se decide mediante la presente providencia, la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la demandante

1.- LA SOLICITUD DE NULIDAD

En síntesis, solicita el gestor judicial de la demandante que se decrete la nulidad de lo actuado a partir del traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el extremo pasivo, bajo el argumento que el apoderado judicial de la sociedad encartada no le había enviado copia digital al correo electrónico de dicha contestación, en los términos que establece el Decreto 806 de 2020, circunstancia que le impidió conocer los medios exceptivos propuestos.

2.- PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

Manifiesta que la solicitud de nulidad carece de fundamento, pues contrario a lo afirmado por la parte demandante, en el expediente hay prueba que, en efecto, la contestación de la demanda fue remitida simultáneamente tanto al correo del centro de servicios judiciales como al correo electrónico del abogado de la demandante.

En consecuencia, solicita se deniegue dicha solicitud

3.- CONSIDERACIONES

El artículo 133 numeral 8 del CGP, dispone que “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Negrilla fuera de texto)

Las nulidades se originan a partir de principios y derechos como el debido proceso, la defensa, la contradicción, y consisten, “...en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la irregularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”¹

En el presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, enarbola la causal de nulidad antes mencionada, manifestando que el abogado de la sociedad demandada no le había remitido la contestación de la demanda al correo electrónico por el anunciado en el libelo de demanda., en los términos como lo indica el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para respaldar su petición, solicita tener como medios probatorios los documentos que militan en el expediente.

De la valoración de las piezas documentales que reposan en el plenario, encuentra el despacho que lo indicado por el apoderado judicial de la demandante, carece de veracidad, pues las mismas hacen saber que efectivamente la contestación de la demanda se remitió al correo electrónico anunciado en el libelo de demanda, tal como se evidencia a continuación:

. - En el escrito demanda, se indicó en el “CAPITULO IX RESIDENCIAS DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES

Las partes y su apoderado tenemos las siguientes residencias y domicilios para efectos de competencia, citaciones y notificaciones judiciales así:

(...)

3. El suscrito apoderado de la demandante JOHN FREDY MUÑOZ TANGARIFE... email alianzalegalestrategica@hotmail.com” (elemento 004 del repositorio digital folio 16

PDF).

¹ Sentencia C-394 de 1994 M.P. Antonio Becerra Carbonell

. - Luego, en el elemento 012 del repositorio digital, se observa, que el apoderado judicial de la sociedad demandada remitió el día 17/11/2021 a las 7:20, tanto al centro de servicios como al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, escrito con la contestación de la demanda, veamos:

RADICADO 63001-31-03-001-2021-00253-00

juan carlos jaramillo garcia <juridico@grupohemon.co>

Mié 17/11/2021 7:20

Para: alianza legal estrategica <alianzalegalestrategica@hotmail.com>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q.**

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO:	63001-31-03-001-2021-00253-00
DEMANDANTE:	NUBIA DEL PILAR GONZALEZ GIRALDO
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA HERMON SAS

(Resaltado a propósito)

Ahora, llama la atención del despacho que a la misma hora que se remitió la contestación de la demanda el correo electrónico al centro de servicios, se envió al correo del abogado que ahora solicita la nulidad, y no encuentra razón el despacho, si al centro de servicios se allegaron efectivamente los archivos que contienen la contestación de la demanda, no aconteció lo mismo con este, sin que exista una prueba en el plenario que conduzca a generar algún grado de duda para llegar a la conclusión que no fue así, pues no se observa en la constancia de remisión del correo allegado por el apoderado judicial del demandado, que dicho correo no se haya entregado o que hubiera sido rechazado.

Además de lo anterior, a pesar de que el apoderado judicial de la parte demandante en la solicitud de nulidad declara bajo la gravedad de juramento que no recibió en su correo electrónico la contestación de la demanda, amparado en el Decreto 806 de 2020, se le pone de presente que el juramento no reemplaza los demás medios probatorios, para llevar al juez la certeza de la irregularidad en el trámite de la notificación, pues por el contrario, reafirma las cargas probatorias en el marco de los incidentes de nulidad. En ese sentido la corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal,

según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada.” (Sentencia C-420 de 2020)

Se descarta entonces también este argumento para la prosperidad del incidente, pues no bastaba la afirmación de no haber tenido acceso a la contestación de la demanda, cuando el material probatorio demuestra lo contrario.

Para concluir, denota esta judicatura en el discurrir del juicio que se busca conjurar la ausencia de actividad por parte del proponente de la nulidad, que al parecer busca conjurar por esta vía, por cuanto el auto que reconoció personería al abogado de la demandada, y en el cual se incrustó la constancia de que se había dado el traslado de la contestación de la demanda en los términos que predica el Decreto aludido, fue el 19 de noviembre de 2021, providencia que cobró ejecutoria, sin que ningún reparo se hubiera hecho de su parte y que solo hasta ahora viene a proponerse utilizando este mecanismo

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad alegada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67a896ffce631a600d41a70738f7b133dcf9ed1b428265a3a3ca57e9cac5070**

Documento generado en 11/02/2022 06:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>